



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00347 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Luis Alfonso Arango Giraldo
Accionado:	Salud Total E.P.S.
Vinculados:	Departamento de Antioquia –Secretaría Seccional de Salud y Protección Social IPS Virrey Solís
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 107 Especial: 102
Decisión:	Concede parcialmente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta el accionante que fue diagnosticado con la patología **COXARTROSIS NO ESPECIFICADA**, la cual padece hace 4 años, informa que actualmente necesita ayuda de un caminador, de su esposa e hijo para movilizarse porque sus problemas de cadera y rodilla se han intensificado, ya que su padecimiento es una enfermedad progresiva.

Comenta que, debido a su patología, ha estado en tratamiento y controles desde hace 4 años, teniendo atención en la IPS Virrey Solís, sin embargo, indica que no le han sido asignadas citas con especialistas las cuales son necesarias para la realización de una cirugía que tiene programada.

Informa que le fueron ordenadas y autorizadas **“CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”, “CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR**

ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (PARA TRAMITES DE CALIFICACION)”, “ RADIOGRAFIA DE PELVIS O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL), “RADIOGRAFIAS DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL (UNICAMENTE VISTA ANTEPOSTERIOR)”, servicios que no han sido prestados a pesar de su insistencia, ya que le informan que no cuentan con agenda disponible para la asignación de citas.

Con fundamento en lo anterior solicita se amparen sus derechos fundamentales, debido a la omisión en que incurre **Salud Total EPS**, y se ordene a la entidad para que proceda a materializar los servicios de **“CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA”, “CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (PARA TRAMITES DE CALIFICACION)”, “ RADIOGRAFIA DE PELVIS O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL), “RADIOGRAFIAS DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL (UNICAMENTE VISTA ANTEPOSTERIOR)”**, además que se le brinde el tratamiento integral respecto a la patología que padece.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **Salud Total E.P.S.** el 31 de marzo de 2022, atendiendo a la constancia dejada en el auto admisorio. Se ordenó la vinculación del **Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social** e **IPS Virrey Solís**, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. **Salud Total E.P.S.**, a través de su apoderada judicial, doctora **Ángela María García Vásquez**, expuso que el accionante **Luis Alfonso Arango Giraldo**, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en salud a través de **Salud Total EPS** en calidad de cotizante en el régimen contributivo, estado activo por lo que cuenta con total cobertura.

Expone que una vez notificados de la presente acción constitucional procedieron a realizar una revisión, verificando lo ordenado por el médico tratante y generaron las respectivas autorizaciones programando los servicios solicitados así: **“CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR**

ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA", 7 de abril a las 3:00 p.m. **"CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (PARA TRAMITES DE CALIFICACION)"** 29 de abril 4:00 p.m., **"RADIOGRAFIA DE PELVIS O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL)"** 4 de abril 11:30 a.m., **"RADIOGRAFIAS DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL (UNICAMENTE VISTA ANTEPOSTERIOR)"** 4 de abril 11:30 a.m.

Refiere que todos los servicios solicitados por el accionante se encuentran autorizados, en cuanto a los pedidos mediante la presente acción de tutela fueron autorizados y programados en las IPS CLINICA DEL NORTE, VIRREY SOLIS Y ESCANOGRAMIA NEUROLOGICA, aclara que no ha existido vulneración a los derechos del accionante, ya que la programación se realizó dentro de los tiempos oportunos y los medicamentos autorizados una vez la EPS tuvo conocimiento de las ordenes medicas emitidas por los tratantes.

Por todo lo anterior, solicita se desestime la presente acción toda vez que existen medios probatorios que establece el cumplimiento por parte de la EPS.

En cuanto al tratamiento integral sostuvo que es improcedente ya que no han sido ordenadas por su médico tratante y el tratamiento al que será sometido está supeditado a futuros requerimientos y valoraciones médicas y sustenta su dicho en la sentencia T-24 de 2000.

Por lo anterior, solicita denegar la improcedencia de la presente acción constitucional, con ocasión de la configuración de un hecho superado frente la autorización y programación de los servicios médicos requeridos por el accionante.

1.3. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia a través de su Abogada de Asuntos Legales, la doctora **Mónica Hinestroza Ángel**, se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela, indicando que el accionante **Luis Alfonso Arango Giraldo**, pertenece régimen subsidiado en salud, y se encuentra activo en **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN**

SUBSIDIADO S.A.-CM. por lo que indica que los servicios que solicita el mismo le corresponden a la EPS, pues dicha entidad es la que debe garantizar el acceso efectivo a los servicios médicos, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Expone que, son las EPS del régimen subsidiado quienes les concierne gestionar, autorizar y garantizar servicios de salud, y que las IPS no pueden entorpecer el acceso a los usuarios, informa que la Secretaría es un órgano de gestión y control de servicios de salud departamental, la cual garantiza prestación de los servicios de salud, pero no está dentro de sus funciones afiliar a un régimen de salud, afiliar a una EPS, realizar la encuesta del Sisben, suministrar medicamentos, y mucho menos prestar el servicio de salud.

1.4. IPS Virrey Solís, representada legalmente por el señor Henry Alberto Riveros Quevedo, aclara que los servicios de *“CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”, “RADIOGRAFIA DE PELVIS O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL), “RADIOGRAFIAS DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL (UNICAMENTE VISTA ANTEPOSTERIOR)”*, no estaban remitidos para ser prestados en Virrey Solís, por lo tanto, argumenta falta de legitimación por pasiva.

En cuanto al servicio de *“CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (PARA TRAMITES DE CALIFICACION)”*, la orden no está vigente y respecto a la calificación aseguran que le corresponde a la EPS, AFP Y/O AFP.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada o las vinculadas están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el señor **Luis Alfonso Arango Giraldo**, al no garantizarle las prestaciones de los servicios de salud de **“CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”, “CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (PARA TRAMITES DE CALIFICACION)”, “ RADIOGRAFIA DE PELVIS O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL), “RADIOGRAFIAS DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL (UNICAMENTE VISTA ANTEPOSTERIOR)”**, los cuales fueron ordenados por su médico tratante, además determinar la procedencia o no del tratamiento integral solicitado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o

no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Luis Alfonso Arango Giraldo**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al

mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Artículo 11.

violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁶, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁷, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de ‘todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no’. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el

⁶ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁸ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6. CASO CONCRETO.

En el caso sub examine, se solicita amparo constitucional por parte del señor **Luis Alfonso Arango Giraldo**, requiriendo la protección de sus derechos fundamentales, los cuales, considera vulnerados por parte de Salud Total EPS, al no garantizarle la prestación de los servicios de salud **“CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”, “CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (PARA TRAMITES DE CALIFICACION)”, “RADIOGRAFIA DE PELVIS O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL), “RADIOGRAFIAS DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL (UNICAMENTE VISTA ANTEPOSTERIOR)”**, y que requiere para el tratamiento de sus patologías.

⁸ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

Por su parte **Salud Total E.P.S**, se refirió sobre los hechos de la acción de tutela, informando que respecto a los servicios médicos requeridos por el accionante fueron autorizados y programados una vez notificados de la presente acción de tutela **“CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”**, 7 de abril a las 3:00 p.m. **“CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (PARA TRAMITES DE CALIFICACION)”** 29 de abril 4:00 p.m., **“RADIOGRAFIA DE PELVIS O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL)”** 4 de abril 11:30 a.m., **“RADIOGRAFIAS DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL (UNICAMENTE VISTA ANTEPOSTERIOR)”** 4 de abril 11:30 a.m.

Por lo anterior, solicita se desestime la presente acción toda vez que existen medios probatorios que sustentan el cumplimiento por parte de la EPS.

La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia que, son las EPS del régimen subsidiado quienes les concierne gestionar, autorizar y garantizar servicios de salud, y que las IPS no pueden entorpecer el acceso a los usuarios, siendo la Secretaría un órgano de gestión y control de servicios de salud departamental, la cual garantiza prestación de los servicios de salud, pero no está dentro de sus funciones afiliar a un régimen de salud, afiliar a una EPS, realizar la encuesta del Sisben, suministrar medicamentos, y mucho menos prestar el servicio de salud.

IPS Virrey Solís, aclara que los servicios de **“CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”**, **“RADIOGRAFIA DE PELVIS O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL)”**, **“RADIOGRAFIAS DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL (UNICAMENTE VISTA ANTEPOSTERIOR)”**, no estaban remitidos para ser prestados en Virrey Solís, por lo tanto, argumenta falta de legitimación por pasiva.

En cuanto al servicio de **“CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (PARA TRAMITES DE CALIFICACION)”**, la orden no está vigente y

respecto a la calificación aseguran que le corresponde a la EPS, AFP Y/O AFP.

De esta manera, atendiendo a la contestación efectuada por parte de la entidad accionada **Salud Total E.P.S**, reposa constancia secretarial, mediante comunicación sostenida con el accionante Luis Alfonso Arango Giraldo, quien informó al Despacho que, respecto a los servicios médicos requeridos, el día 4 de abril a las 11:30 a.m. se llevó a cabo “RADIOGRAFIA DE PELVIS O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL), “RADIOGRAFIAS DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL (UNICAMENTE VISTA ANTEPOSTERIOR)”, el 7 de abril a las 4:00pm fue atendido “CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA”. En relación a la “CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (PARA TRAMITES DE CALIFICACION)”, indica que fue programada para el día 29 de abril a las 4:00 p.m, encontrándose a la espera de su materialización.

Ahora bien, estándonos al caso en concreto, respecto a los hechos expuestos en la acción de tutela, se desprende que el accionante solicitó la asignación de los servicios médicos **“CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA”, “CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (PARA TRAMITES DE CALIFICACION)”, “ RADIOGRAFIA DE PELVIS O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL), “RADIOGRAFIAS DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL (UNICAMENTE VISTA ANTEPOSTERIOR)”**, servicios médicos que se encuentra autorizados y programados en VIRREY SOLIS, IPS CLINICA DEL NORTE Y ESCANOGRafia NEUROLOGICA; no obstante, si bien, dentro del trámite constitucional, estas última no fueron vinculadas desde la admisión de la acción constitucional, denota el Despacho que con la contestación por parte de **Salud Total E.P.S**, los servicios fueron programados, razón por la cual, este Despacho consideró que no es necesario vincular a IPS CLINICA DEL NORTE Y ESCANOGRafia NEUROLOGICA al trámite constitucional.

Por lo tanto, atendiendo a lo informado por el accionante Luis Alfonso Giraldo, toda vez que, la entidad accionada gestionó la realización de los servicios médicos de **“CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”, “ RADIOGRAFIA DE PELVIS O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL), “RADIOGRAFIAS DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL (UNICAMENTE VISTA ANTEPOSTERIOR)”**, los cuales, fueron materializados, como se constató mediante comunicación telefónica con el accionante, es evidente para el presente asunto, se ha configurado un hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser frente a ese servicio.

De otro lado, con ocasión al servicio de **“CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (PARA TRAMITES DE CALIFICACION)”**, conforme a lo expuesto por el accionante, denota el despacho que, a pesar de habersele autorizado el servicio de salud y gestionar la programación del servicio de salud, para este juzgadora no basta con “adelantar las gestiones” para la prestación del servicio requerido, pues en nada soluciona la vulneración al derecho a la salud del accionante, y Salud Total quien es la garante de su materialización, pues la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un procedimiento o consulta con especialista, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia. De esta manera, avizora el Despacho que, en efecto, la dilación y negligencia injustificada de la EPS respecto a la prestación de los servicios, que requiere el actor, lo que conlleva a la violación de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

De acuerdo a lo anterior, se pone en evidencia la vulneración de los derechos fundamentales del señor **Luis Alfonso Arango Giraldo** y que, según la sentencia de la Corte Constitucional, T 382 de 2013: *“En virtud del principio de continuidad del servicio de salud, cuando las personas son objeto de tratamientos cuya interrupción puede poner en peligro sus vidas (...), la*

suspensión del servicio resulta atentatoria a sus derechos fundamentales". La aplicación de este principio está condicionada a la afectación que por la suspensión se pueda ocasionar a la salud y la vida del paciente, lo que significa que, si las personas están en tratamiento como en el presente caso, el mismo no puede ser suspendido por la EPS.

Para el Despacho, en este caso, resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad la asignación del servicio médico requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la accionante, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

Conforme lo narrado, es Salud Total E.P.S. la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al actor, la prestación efectiva de los procedimientos que requiere y que fueron prescritos por el médico tratante, para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos del señor Luis Alfonso Arango Giraldo, en consecuencia, se ordenará a la **E.P.S. Salud Total** en asocio con la entidad que tenga contrato vigente, para que garanticen la programación y materialización de la práctica del servicio médico de "CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (PARA TRAMITES DE CALIFICACION)", la cual, se encuentra programada para el día 29 de abril de 2022, a las 4:00 pm, requerida por el accionante Luis Alfonso Arango Giraldo.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología "**COXARTROSIS NO ESPECIFICADA**", que presenta el señor Luis Alfonso Arango Giraldo, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer

nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Se desvinculará al **Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y a la IPS Virrey Solís** al no denotarse comportamientos u omisiones de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del accionante.

En atención con lo indicando, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales del señor **Luis Alfonso Arango Giraldo**, los cuales están siendo vulnerados por **Salud Total EPS**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ordenar a **Salud Total E.P.S.**, en asocio con la entidad con la que tenga contrato vigente, que garanticen la materialización de la práctica del servicio médico de “CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (PARA TRAMITES DE CALIFICACION)”, la cual, se encuentra

programada para el día 29 de abril de 2022, a las 4:00 pm, requerida por el accionante Luis Alfonso Arango Giraldo.

Tercero: Negar el amparo constitucional solicitado por **Luis Alfonso Arango Giraldo**, en contra de **Salud Total E.P.S.**, por haberse configurado el hecho superado en cuanto a la **“CONSULTA EXTERNA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”, “RADIOGRAFIA DE PELVIS O ARTICULACION COXO-FEMORAL (AP LATERAL), “RADIOGRAFIAS DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL (UNICAMENTE VISTA ANTEPOSTERIOR)”**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Cuarto: Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **“COXARTROSIS NO ESPECIFICADA”** que padece el señor **Luis Alfonso Arango Giraldo**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Quinto: Desvincular al **Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

Sexto: Desvincular a la **IPS Virrey Solís**, al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la accionante.

Séptimo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0afa0544ecd4e53bcb64525827549129aa9074ec19349def14d0e5afea0bdabe

Documento generado en 08/04/2022 05:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**